

Nacional dictó la disposición DNPA. 294/1998, en la que se establecieron requisitos para el funcionamiento y habilitación de las empresas de vigilancia dentro de su jurisdicción.

VIII. Que con posterioridad a la interposición del recurso en examen el jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, mediante la resolución 617/1999, aprobó el "Programa Nacional de Seguridad Aeroportuario" con el objeto de garantizar en la República Argentina la observancia de las normas y procedimientos en materia de seguridad en la aviación civil nacional e internacional, en razón de las obligaciones resultantes de su condición de signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

En dicho precepto se ratificaron las previsiones contenidas en las disposiciones 1/1995, 58/1995, 77/1996 y 294/1998 en lo atinente a las normas y procedimientos de actuación de las empresas de vigilancia en el ámbito aeroportuario, así como los programas de capacitación e instrucción de su personal.

IX. Que, en consecuencia, y toda vez que en la disposición DNPA. 294/1998 sólo se dio cumplimiento a obligaciones asumidas por el Estado Nacional en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, no resulta posible sostener que mediante ella la Policía Aeronáutica se hubiera arrogado funciones legislativas que excedieran su competencia.

Por otra parte, aun cuando se considerase que en virtud de las previsiones de la ley 21521 sólo corresponde al jefe del Estado Mayor del Ejército dictar las normas que regulan la actividad de la Policía Aeronáutica, lo cierto es que mediante el dictado de las resoluciones 617/1999 y 383/2001 dicho funcionario habría saneado el vicio de incompetencia en razón del grado que podría imputarse a la disposición en cuestión (conf. previsiones de los arts. 14 inc. b y 19 inc. a ley 19549).

X. Que, por lo demás, las manifestaciones del recurrente tampoco resultan suficientes para demostrar la irrazonabilidad de la disposición impugnada, puesto que la escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad de una norma no basta para que esta Corte ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos 322:919; 323:2409; 324:920).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el procurador general de la Nación, se declara formal-

mente admisible la queja y el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Reintégrese el depósito previsto en el art. 286 CPCCN. (14) (conf. fs. 32/34). Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.— Carlos S. Fayt.— Augusto C. Belluscio.— Eduardo Moliné O'Connor.— Enrique S. Petracchi.— Antonio Boggiano.— Guillermo A. F. López.— Adolfo R. Vázquez.— Juan C. Maqueda.

(1) ALJA 1977-A-268 – (2) LA 1995-A-26 – (3) ALJA 1967-B-1496 – (4) LA 1997-C-2902 – (5) ALJA 1967-A-500 – (6) ALJA 1853-958-1-14 – (7) JA 1987-III, síntesis – (8) JA 1988-I, síntesis – (9) ALJA 1972-A-382 – (10) JA 1999-III-375 – (11) JA 1995-III, síntesis – (12) JA 2000-IV, síntesis – (13) JA 1998-I-548 – (14) t.o. 1981, LA 1981-B-1472.

DERECHO AMBIENTAL

Obligación constitucional de informar – Medios

1 – El art. 41 CN. le impone al Estado el deber de proveer a la protección del derecho al ambiente sano, con lo que lo obliga a preservarlo a través tanto de conductas omisivas como positivas.

2 – El derecho a ser informado (art. 41 CN.) no genera el deber de publicar esa información por medios escritos y televisivos.

C. NAC. CONT. ADM. FED., sala 1ª, 16/4/2002 – Fundación Accionar Preservación Ambiente Sustentable v. Comité Ejecutor Plan Gaym Cuenca Matanza-Riachuelo y otros (*)

2ª INSTANCIA.– Buenos Aires, abril 16 de 2002.

El Dr. *Buján* dijo:

1. Que el actor –sustentando su recurso por memorial de fs. 202/207, el que sólo fue replicado a fs. 212/213 por el Ministerio codemandado– apela la sentencia de fs. 194/197, por la que el juez de primera instancia, imponiendo las costas en el orden causado, declaró abstracta la acción de amparo que interpusiera contra el Comité Ejecutor del Plan Gaym de Gestión Ambiental y de Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza - Riachuelo y el Ministerio de Infraestructura de la Nación (Secretaría de Obras Públicas - Subsecretaría de Recursos Hídricos) a efectos de que fuesen condenados "... a realizar una detallada y fundada descripción e información pública de todo el conocimiento que poseen sobre

el origen de la contaminación de la cuenca Matanza Riachuelo, y en particular el nombre de todas las empresas responsables de la misma, que debieran haber sido publicados en razón del objetivo para el que el Comité Ejecutor fue creado" (ver fs. 2 pto. 3, "Objeto").

2. Que para así resolver, el magistrado *a quo* –tras poner de relieve que la cuestión a decidir era la de determinar si se había vulnerado o no, por acción u omisión de los demandados, el derecho a la información ambiental requerida por la actora y, asimismo, reconocer la legitimación activa de ésta en los términos del art. 43 CN.– sostuvo que:

1) El Estado, en orden a la información ambiental, asume dos deberes: uno, el de informarse a sí mismo, recolectando y procesando debidamente la información, y el otro, el de suministrar y difundir todo ello de manera eficaz.

2) De las constancias de la causa se deduce "que no existe una negativa a informar, sino una omisión respecto de un deber genérico (conf. art. 41 Carta Magna [1]), aun cuando no se advierte que el órgano demandado tenga el deber legal o reglamentario de informar específicamente".

3) Por ello el caso ha devenido abstracto, ya que de lo actuado a fs. 43/161 surge la información requerida por la actora, no pudiéndose sostener la existencia de una restricción al derecho invocado, siendo que, por otra parte, no surge la negativa a proveer la información requerida en los términos en que lo plantea la accionante.

3. Que la actora, en su memorial de apelación, se agravia por cuanto:

1) El juez transcribió parcialmente el art. 41 CN., omitiendo la parte de él que alude expresamente al deber de proveer "información";

2) El derecho a ser informado no es sólo de la actora, sino de toda la comunidad y, en particular, de la ribereña del río Matanza-Riachuelo;

3) El magistrado reconoce un deber del Estado de suministrar y difundir la información de manera eficaz, mas no aplica tal principio en autos;

4) En materia ambiental, la información, puntual y previosa, puede salvar vidas humanas, por lo que le asiste el derecho a que el Comité Ejecutor "publique en todos los medios tanto escritos como televisivos los resultados de sus estudios agregados en esta causa y desmienta la existencia de pacto alguno de confidencialidad con las empresas conforme fuera y quedara sen-

tado en la nota del 5 de octubre en el diario "La Nación";

5) No se entiende la razón por la que el *a quo* alude a "la existencia de un deber genérico de informar, cuando en realidad es una obligación concreta y específica, de allí el error en el fallo", siendo que, por otro lado, la omisión en este caso importa la comisión de una conducta antijurídica expresamente prevista en la Constitución Nacional;

6) El deber de informar se encuentra previsto en el art. 41 Ley Fundamental y rige aun en ausencia de reglamentación puntual, por lo que constituye un equívoco el pensar que el demandado queda libre de él por no estar específicamente previsto en sus funciones.

7) La sentencia equivoca también el objeto del amparo, ya que por él no se persigue simplemente que se informe a la actora, "sino que en primer lugar se desmienta públicamente la existencia de un pacto de confidencialidad; y en segundo lugar, se conozca en forma pública y por medio de una solicitada al efecto, cuáles son las empresas contaminantes de la cuenca".

8) El amparo es viable ante la conducta antijurídica de los demandados ante el silencio que guardaron frente a la nota del ingeniero Calamante, la omisión de investigar su conducta y la postura que adoptaron en la causa.

9) Por otro lado, el relevamiento de empresas contaminantes adjuntado por el Comité "carece de dictamen y/o parámetro que pueda medir, detallar y pormenorizar pautas de contaminación, para quien como nosotros o V.S. pretendemos a su vez sacar conclusiones", ya que si bien "es cierto que podemos darnos cuenta cuáles son las empresas que mayor cantidad *kilogramos residuos* por día arroja al río (...) es abiertamente capcioso que no se adjunte ninguna conclusión, dictamen o estudio, que pueda justificar el relevamiento puntual hecho, ya sea de determinación de las sustancias tóxicas que se utilizan, o de las conclusiones a que se arriba sobre tales conductas. Este relevamiento –concluye– carece de por sí de una parte de justificación, estudio y pormenorización, que sin duda se ha omitido agregar, y que derva una vez más en una conducta omisiva, a la cual ya nos tiene acostumbrado este Comité (...) No se ha especificado, en el propio escrito en contese cuáles son las empresas, y en qué grado y en qué lugar contaminan, lo cual indica con claridad mendiana el desprecio que se tiene por su parte (del Comité), de formalizar la información, de detallar la misma, ya que se agregaron 112 fojas, que contienen una nómina de aproximadamente tres mil empresas, en las cuales hay que bucear para alcanzar a detallar cuáles son las cien

(*) Ver nota de Néstor A. Cafferatta, en p. 355.

o doscientas que más contaminan nuestra cuenca. No hay selección alguna, sólo se detallan los relevamientos por partidos, lo cual complica totalmente su determinación. Hay una total ausencia de sistematización, pormenorización y ordenamiento" (ver fs. 206 y vta.).

4. Que para una mejor comprensión del caso y de la solución que corresponde asignarle entiendo conveniente efectuar una breve reseña de los términos en que quedó trabada la litis, a cuyo respecto cabe destacar que:

1) En el escrito de inicio la actora sostuvo que no obstante haberle resultado infructuosas las múltiples gestiones que, para obtener información sobre el estado de las investigaciones realizadas sobre la cuenca, efectuara a través de dependientes y terceros interesados que concurrieron a la sede del Comité Ejecutor –cuyos representantes, dijo, adujeron siempre que no existían aún resultados fehacientes y concretos–, de la nota periodística de "La Nación" del 5/10/2001 (ver fs. 18) surgía que el gerente de Contaminación Industrial de ese Comité, Alberto Calamante, declaró que se encontraban identificadas las treinta empresas que más la contaminan, pero que debían mantener los nombres en reserva por existir un convenio de confidencialidad firmado con la Cámara de la Industria, el que la accionante consideró que sería nulo por vulnerar el derecho constitucional a ser informado en materia ambiental, por lo que pidió que, resuelto ello, debería "sin más y en forma pública, explícita y manifiesta, y por los medios masivos de comunicación como diarios, radios y televisión, ordenarse por el juzgado dar a publicidad la nómina de las treinta empresas contaminantes, con todos los datos que posean a su respecto, a los efectos que los habitantes de la costa ribereña que circundan y viven los daños por aquéllos ocasionados, puedan por fin ejercer libremente los derechos emergentes de aquellas inconductas".

2) Al evacuar el informe que le fuera requerido en los términos del art. 8 ley 16986 (2) (ver fs. 163/167), el Comité –en cuanto importa– sostuvo que:

2.1) Nunca negó a persona alguna el derecho a obtener la información requerida por la actora, destacando que aquella nunca le fue solicitada por la actora o alguna de sus autoridades o dependientes, los que nunca concurieron a su sede.

2.2) Del listado de fs. 43/155 que adjuntó –y que dice que traduce el resultado del relevamiento efectuado durante el curso de los años 1995/1997 por la empresa Sisteval S.A.– surgen las empresas con potencial carga contaminante sobre la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, con indicación de su nombre, domicilio, tipo

de actividad industrial, caudal vertido y destino, medidos por los parámetros indicadores de materia orgánica DBO. (Demanda Bioquímica de Oxígeno) y DQO. (Demanda Química de Oxígeno), tomados a la salida de su proceso industrial.

2.3) De ese listado surgen las treinta empresas que producirían el mayor contaminante; él fue girado a cada una de las jurisdicciones pertinentes que ejercen el poder de policía en materia ambiental; y el director ejecutivo, en un amplio reportaje suministrado a la revista "Noticias" el 25/11/2000 (ver fs. 160/161), expuso y puso en conocimiento público la mentada información sobre las industrias de la cuenca.

2.4) "Los dichos atribuidos al consultor contratado ingeniero Calamante (...) deben considerarse como expresiones realizadas a título personal, atento que los únicos voceros oficiales, y cuyas expresiones resultarían vinculantes para este Comité, son las efectuadas por el miembro coordinador y/o el director ejecutivo".

2.5) No existe, ni existió, cláusula de confidencialidad alguna que obligase al Comité a mantener en secreto la información que oportunamente le fuera suministrada por la empresa que realizó el relevamiento, Sisteval S.A., la cual sí estuvo obligada a entregar la información obtenida exclusivamente al Comité.

3) Al contestar el traslado que de este informe del Comité Ejecutor se le corriera, la accionante (conf. fs. 164/176) manifestó que:

3.1) El derecho a informar fue violentado por la demandada en la publicación del diario "La Nación" del 5/10/2001, cuyo desconocimiento nunca alegó públicamente, consintiéndola al no desmentirla.

3.2) De ello se deduce que el Comité siempre estuvo conteste con las declaraciones del ingeniero Calamante, resultando inaceptable su actual justificación, ya que "... la obligación de informar, debió ser ejercida por el Comité en el mismo medio al día siguiente, o por solicitada sacada al día posterior de la misma, si los dichos como se afirma ahora, no le pertenecían al verdadero vocero del Comité".

3.3) Al conocer esa nota periodística y omitir desmentirla, el Comité violó el art. 41 CN., por lo que debe ser condenado "a publicar la totalidad de los nombres de los contaminantes y desmentir la existencia de pacto alguno con los mismos, con la debida aclaración de que el pacto existe entre la empresa consultora y el Comité, y que ello en nada enerva el derecho a la información de la gente a saber con total amplitud en qué grado y de qué forma se contamina, conforme los estudios realizados en la cuenca Matanza-Riachuelo",

ya que no es a la actora ni al juez de la causa, sino a toda la población –que son los destinatarios del derecho a conocer quiénes son los contaminantes y tomar en su consecuencia las medidas de precaución al respecto–, a quien debe el Comité explicar la información ambiental equivocada, burlada y omitida.

3.4) Por otro lado, la conducta del Comité en la causa no se condice con el apego a la información que dice profesar y respetar, ya que el relevamiento que adjunta "carece de dictamen y/o parámetro que pueda medir, detallar y pormenorizar pautas de contaminación, para quien como nosotros o V.S. pretendemos a su vez sacar conclusiones", agregando que si bien "es cierto que podemos darnos cuenta cuáles son las empresas que mayor cantidad kilogramos residuos por día arroja al río (...) es abiertamente capcioso que no se adjunte ninguna conclusión dictamen o estudio, que pueda justificar el relevamiento puntual hecho, ya sea de determinación de las sustancias tóxicas que se utilizan, o de las conclusiones a que se arribó sobre tales conductas. Este relevamiento –concluye– carece de por sí de una parte de justificación, estudio y pormenorización, que sin dudas se ha omitido agregar, y que deriva una vez más en una conducta omisiva, a la cual ya nos tiene acostumbrado este Comité" (conf. fs. 173 vta.).

3.5) Por otro lado, "no se ha especificado, en el propio escrito en conteste cuáles son las empresas, y en qué grado y en qué lugar contaminan, lo cual indica con claridad meridiana el desprecio que se tiene por su parte (del Comité), de formalizar la información, de detallar la misma, ya que se agregaron 112 fojas, que contienen una nómina de aproximadamente tres mil empresas, en las cuales hay que bucear para alcanzar a detallar cuáles son las cien o doscientas que más contaminan nuestra cuenca. No hay selección alguna, sólo se detallan los relevamientos por partidos, lo cual complica totalmente su determinación. Hay una total ausencia de sistematización, pormenorización y ordenamiento" (ver fs. 174).

3.6) No se informa sobre la existencia de un sumario o actividad administrativa alguna respecto de la conducta asumida por el ingeniero Calamante.

3.7) De la nota de la revista "Noticias" del 25/11/2001 surge el reconocimiento por parte del presidente del Comité demandado de la magnitud de lo gastado, sin que "jamás se haya destinado dinero alguno para informar a la población los resultados de los estudios, las empresas que contaminan", buscándose a través de ella informar a cero costo, en una hoja y media, donde

se utilizan sólo diez renglones para nombrar a sólo dieciocho empresas del total que fue relevado y de las aproximadamente trescientas que contaminan, según el estudio hoy agregado.

3.8) Desde aproximadamente septiembre de 2000, en que el Comité tiene el informe en su poder, jamás ha informado a la población, sin que conste que lo haya remitido, entregado o informado a organización no gubernamental o persona alguna.

4) A su turno (ver fs. 178/184), la representante del Ministerio de Infraestructura y Vivienda de la Nación (Subsecretaría de Recursos Hídricos) expresó que:

4.1) El amparo era inadmisibile por "inexistencia de caso, causa o controversia", ya que no medió de su parte ni del Comité negativa alguna a suministrar la información, la que nunca les fue requerida, por lo que, no existiendo acto u omisión manifiestamente ilegítima, no podía haber afectación de derecho individual o colectivo alguno.

4.2) No existe una situación de urgencia objetiva que justifique la promoción de esta vía subsidiaria y excepcional, ya que no existe daño cierto, concreto, grave e irreparable sobre los derechos enumerados en el art. 43 CN., y "el amparo constitucional no ha sido consagrado para tutelar daños meramente conjeturales o imaginarios y menos aún solicitudes de información".

4.3) El amparo no es la vía más apropiada para discutir el tema traído a debate por la ampanista.

4.4) La actora se constituyó el 3/10/2001 e interpuso la acción de amparo el 11/10/2001, por lo que aun en el negado supuesto de que hubiese requerido la información a la Administración, ésta, en los cinco días hábiles transcurridos entre uno y otro momento, ni siquiera tuvo tiempo material para negarse a brindarla.

5) En réplica a ello, el accionante (fs. 186/189), en cuanto importa, sostuvo que el informe ministerial sorprendía no sólo por la conducta omisiva del Estado de desmentir la publicación violatoria al derecho a informar, sino por su desconocimiento de ese derecho y el desinterés que el Ministerio muestra por el daño causado por las empresas contaminantes, incumpliendo con las obligaciones que le fueron impuestas por el decreto 200/2001, entre ellas, la de supervisar y controlar al Comité Ejecutor de la cuenca.

5. Que todo ello sentado, teniendo en cuenta que la actora sustenta su pretensión en los arts. 41 (*) –que reconoce el goce del derecho a un ambiente sano,

(*) El referido art. 41 Ley Fundamental –en cuanto importa– establece: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente

personalizándolo subjetivamente, como un derecho de "todos los habitantes", a quienes impone el deber jurídico (y, por ello, exigible) de "preservarlo" y 43 -que lo contempla como un "derecho de incidencia colectiva", legitimando a "las asociaciones que propendan a esos fines" a peticionar su tutela judicial a través de la expedita acción de amparo- de la Constitución Nacional, conviene ahora poner de relieve que, en cuanto al Estado, el mentado art. 41, aludiendo en forma amplia a las "autoridades" en general -con lo que comprende a todos los magistrados y funcionarios de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) de los tres gobiernos jurisdiccionales (federal, provincial y municipal), con inclusión de los agentes integrantes de los organismos a los que la Constitución Nacional acuerda el carácter de autónomos-, le impone el deber de proveer a la "protección de este derecho" al ambiente sano, con lo que lo obliga, al igual que a todos los ciudadanos, a "preservarlo", a través tanto de conductas omisivas -imponiéndole el deber de abstenerse de ejecutar aquellas que pudiesen dañarlo- como positivas -compeliéndolo tanto a realizar todo cuanto sea indispensable para resguardarlo como a evitar que otros lo alteren o destruyan y a exigir su recomposición según lo legalmente establecido- (**).

6. Que es en este orden de ideas que entiendo que la misma Ley Fundamental -si se quiere, como medios instrumentales idóneos para la satisfacción de ese derecho y correlativa obligación, de naturaleza básica- contempla como deber de esas autoridades el proveer "a la información y educación ambientales", relacionándolo con la aptitud del ambiente sano y equilibrado para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras -"nuestra posteridad", en los términos del Preámbulo-.

7. Que puestos de relieve los derechos y obligaciones que en materia ambiental establece la Constitución Nacional, me interesa ahora puntualizar que, a la luz de

sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo... Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, (...) y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementarias, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales".

(**) Es en razón de ello que Bidart Campos ha afirmado que tanto el goce de este derecho como las obligaciones que él impone ostentan una "presunción de operatividad", no necesitando de reglamentación para poder ser exigidos a sus respectivos deudores, enfatizando que corresponde a los jueces el desplegar un prudente activismo judicial en sus interpretaciones aplicativas, para así, partiendo de la fuerza normativa de la Constitución y de la explícita definición que ella hace del derecho de todos los habitantes al ambiente, hacer cumplir "el deber de preservarlo" y "proveer a su protección", para que satisfaga "las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras", tal como lo pone de relieve el propio texto constitucional. "Los jueces son autoridades -afirma el reconocido constitucionalista- y la tutela que han de prestar no puede quedarles impedida por insuficiencia o ausencia de ley" (conf. "Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino", t. V, "La Reforma Constitucional de 1994, 1997", Ed. Ediar, ps. 300/1).

su contenido -el que no ha sido desmentido por los demandados-, las notas periodísticas agregadas a los autos -tanto la correspondiente a la p. 16 del diario "La Nación" del 5/10/2001 (fs. 18) como la de la revista "Noticias" del 25/11/2000 (fs. 159/161)- demostrarían que las distintas autoridades jurisdiccionales que ostentan facultades de policía en la materia -las cuales, por cierto, no inviste el codemandado Comité Ejecutor de la cuenca Matanza-Riachuelo- poco han hecho por proveer a la protección del ambiente sano en el área de que se trata, omitiendo ejecutar las acciones necesarias para imponer a quienes lo contaminan la obligación de preservar el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano en el lugar.

Cabe destacar, sin embargo, que no son materia de estas actuaciones tales eventuales omisiones de sus deberes jurídicos por parte de los codemandados, habida cuenta de que el actor interpuso la acción de amparo cabeza de estas actuaciones -tal como se pusiera de relieve en el consid. 1- al solo efecto de que, tutelándose el constitucional derecho a ser informado en materia ambiental, se condenara a las autoridades demandadas a cumplir con su correlativo deber constitucional de informar al respecto, con relación al origen de la contaminación en la cuenca Matanza Riachuelo y, en particular, sobre el nombre de las empresas responsables de la misma.

8. Que esta concreta información -sobre el "origen" y "responsables" de la contaminación- que la accionante requiriera en su demanda que le fuera suministrada aparece adecuadamente satisfecha en autos a través del listado que el Comité Ejecutor adjuntara en autos a fs. 43/155 -del que surgen las empresas con potencial carga contaminante sobre la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, con indicación de su nombre, domicilio, tipo de actividad industrial, caudal vertido y destino, medidos por los parámetros indicadores de materia orgánica DBO. (Demanda Bioquímica de Oxígeno) y DQO. (Demanda Química de Oxígeno), tomados a la

salida de su proceso industrial (ver pto. 2.2 del consid. 3 de este voto)-, que el juez de primera instancia valorara en forma expresa para sustentar su conclusión de que "el presente caso ha devenido abstracto" (ver consid. 6 del fallo recurrido).

Ello así, habida cuenta de que -contrariamente a lo dogmáticamente afirmado en el párr. último de la crítica contenida en la expresión de agravios que se reseña en el pto. 9 del consid. 3 de este voto, la cual cabe advertir que no traduce sino la transcripción literal de la observación que anteriormente se le hiciera al informe del Comité Ejecutor (ver pto. 3.5 consid. 4)- de los datos consignados en el referido listado surgen las empresas que contaminan -identificadas por su nombre- y el lugar -ello en razón de que se consigna la calle, número y código postal correspondiente a sus respectivos domicilios- y grado -dado por los ya referidos parámetros DBO. y DQO. de medición y magnitud del caudal vertido- en que lo hacen, tal como aparece reconocido por la accionante cuando, en el mismo párrafo, quejándose de la ausencia de sistematización y ordenamiento, afirma que "hay que bucear para alcanzar a detallar cuáles son las cien o doscientas veinte que más contaminan nuestra cuenca".

Tampoco cabe aceptar que los datos consignados en el referido listado resultan insuficientes para conocer las sustancias tóxicas con que esas empresas contaminan o sobre las conclusiones extraídas sobre el resultado del mentado relevamiento -de lo que también se queja la actora en los agravios reseñados en el pto. 9 del consid. 3 en palabras que son textual reproducción de las que formulara al contestar el traslado del informe del Comité y que han sido reseñadas en el pto. 3.4 del consid. 4-, habida cuenta de que -dejando de lado que tal pretensión excedería el marco de lo que se solicitara conocer en el escrito de inicio- dicha información surge del contenido de la nota de la revista "Noticias" que en fotocopia fuera acompañada por el propio Comité Ejecutor -la que da cuenta del reportaje hecho a su presidente- (ver fs. 159/161).

9. Que, de todos modos, aun cuando no se compartiese lo expresado en el anterior considerando, lo relevante es que la actora no intentó acreditar la negativa a informar que atribuyó a los codemandados -y que éstos negaron expresamente-, la cual no cabe siquiera aceptar como materialmente posible por razones temporales, en la medida en que el infructuoso resultado de las gestiones que para recabar tal información habrían realizado sus dependientes y terceros interesados que únicamente alega al respecto -ya que no invoca siquiera haber efectuado una sola petición escrita- (ver pto. 1 consid. 4) no parecen creíbles, en razón de que

el estatuto de la fundación actora data del 17/8/2001 habiendo sido protocolizado en escritura pública del 3/10/2001, fecha en la que recién se designó su Consejo de Administración (ver fs. 11/16), siendo que la acción de amparo fue interpuesta el 11/10/2001 (conf. cargo de fs. 9).

En este sentido, tengo para mí que la actora presumió tal negativa del Comité Ejecutor en razón del pacto de confidencialidad que en la nota del diario "La Nación" del 5/11/2001 se atribuye haber reconocido como existente al ingeniero Calamante (ver fs. 18), el que no sólo el Comité ha negado en su informe, sino que no se compadece con la individualización de la principales diecinueve empresas contaminantes que -entre otros datos- se endigan a su presidente en la anterior nota de la revista "Noticias" del 25/11/2000 (ver fs. 159/161).

10. Que así las cosas, en cuanto al resto de los agravios que se han reseñado en el consid. 3 de este voto, cabe poner de relieve que:

1) El primero es más aparente que real, habida cuenta de que si bien el a quo omitió lo relativo al deber del Estado a proveer información al transcribir el art. 41 CN. en el consid. 1 de su sentencia, lo relevante es que en el consid. 2 de ella, en forma expresa, dejó sentado que "la cuestión a decidir por el tribunal en esta oportunidad, es la determinación de la vulneración o no del derecho a la información -por acción u omisión- de la actora por parte de los aquí demandados".

2) En relación con la segunda y tercera queja, el juez de primera instancia, en lo que hace al constitucional derecho a ser informado en materia ambiental, no lo desconoció en su pronunciamiento ni el de la actora ni el de ningún habitante del país que pueda tener interés en que le sea satisfecho, por lo que no se comparte que no haya hecho aplicación de él en autos.

3) Distinta es la cuestión relativa a que ese derecho a ser informado genere un deber del Comité Ejecutor a publicar esa información por "todos los medios tanto escritos como televisivos" -como lo pretende la accionante en el agravio que he reseñado en el pto. 3 consid. 3-, habida cuenta de que tal deber no surge de la Carta Magna ni de norma legal alguna, no habiéndose siquiera invocado que constituya una práctica o costumbre intermunicipal aceptada que pudiera eventualmente tenerse en cuenta para interpretar el alcance que el convencional constituyente quiso acordar a tal derecho-deber, a efectos de hacer lugar sobre esa base su hipotética operatividad, sin necesidad de reglamentación previa.

4) Análogas consideraciones toman inaceptable el de-

ber que se atribuye a los demandados de desmentir públicamente la inexistencia de pacto alguno de confidencialidad de que la demandante se queja en el contexto del mismo agravio.

5) Más allá de las críticas que puede merecer su redacción, esa ausencia de deber jurídico por parte de los accionados es lo que ha sido destacado por el a quo en el párr. último del consid. 5 de su sentencia—objeto del agravio que he reseñado en el pto. 5 consid. 3 de ese voto—, habida cuenta de que por él se afirma la inexistencia de una negativa a informar, aceptándose la omisión de hacerlo en la forma requerida por la actora, aun cuando se advierte que no existe ese “deber legal o reglamentario de informar específicamente”, por lo que no se advierte que la omisión de no efectuar la difusión pública del resultado del relevamiento o de la desmentida de la existencia del pacto de confidencialidad en la forma pretendida por la accionante constituya una conducta antijurídica, como ella lo afirma dogmáticamente.

6) Quedan con lo anterior rebatidas las críticas de la actora que se han reseñado en los ptos. 6 y 7 del consid. 3 de este voto.

7) Por último, la eventual inactividad administrativa que hubieren guardado los accionados frente a las declaraciones que la nota del diario “La Nación” atribuye al ingeniero Calamante resulta ajena al derecho a ser informado en materia ambiental que la Constitución Nacional reconoce a favor de todos los habitantes.

11. Que, por ello, a mérito de lo precedentemente expuesto, voto porque se desestimen los agravios de la actora y, en su consecuencia, se confirme la sentencia apelada en cuanto fue materia de ellos, con costas de esta alzada a la vencida por no existir mérito para la dispensa (art. 68 CPCCN.).

El Dr. Coviello dijo:

Comparto en términos generales el voto del Dr. Buján, a cuya acertada conclusión adhiero, estimando conveniente precisar las razones que me llevan a hacerlo:

El derecho supuestamente vulnerado que mueve al amparo es el del acceso a la información pública ambiental de los habitantes, que reconoce—como derecho ínsito de la persona—la Constitución en su texto actual, art. 41.

Ahora bien, del detalle de los antecedentes hecho en el voto precedente y de las constancias de autos no se desprende que las autoridades hayan negado el acceso a la información. Por el contrario, el listado permite a cualquier persona o institución especializada—como es

la actora— extraer sus propias conclusiones y llevar a cabo las acciones que estime convenientes.

Es decir, no probó que se le haya negado la información o que ella sea incompleta, falsa o que oculte algún dato de trascendencia o gravedad para la comunidad. Antes bien, de acuerdo con los antecedentes suministrados, queda en cabeza de la actora extraer, a través de la concurrencia de sus especialistas ambientales, los resultados y la asignación del orden correspondiente de las treinta empresas que más contaminan la cuenca del Riachuelo.

Además, el derecho que pretende va más allá del mero derecho particularizado en cada ciudadano o asociación a obtener la información ambiental—que aquí, según las constancias del expediente, no se le denegó—, sino que, en base a una particular interpretación de la nota periodística, busca que públicamente se la desmienta y que mediante una solicitada se haga conocer la lista de las empresas que contaminan la cuenca.

La pretensión va más allá de lo que en el caso puede significar el derecho al acceso a la información ambiental, en la medida en que se quiere que la Administración asuma un comportamiento que no está exigido explícitamente por las normas legales y reglamentarias, o que pueda surgir implícitamente del ordenamiento—de modo que pudiera sostenerse que aquí existe algún tipo de responsabilidad estatal por omisión—. Antes bien, el listado suministrado le permite a la actora su utilización y publicación por su cuenta.

Además, el supuesto convenio de confidencialidad que aparece en la nota del periódico “La Nación” fue explicado por la demandada, dando cuenta de que la obligación de mantenerla recaía sobre la empresa que había llevado a cabo el relevamiento, por pertenecer al Comité la información obtenida. Es decir, quien debía dar a conocer los resultados era éste y no la empresa.

La razón, entonces, del alcance de tal confidencialidad fue explicado y no mereció su puesta en duda por la actora. Nada negó sobre su veracidad. Mas pretende que públicamente se desmienta lo que es más una cuestión de interpretación o lectura periodística que de atribución de un hecho u omisión que exteriorice una conducta reñida con la corrección del obrar administrativo, o que sea irregular o ilícita.

Es más, debe puntualizarse que el Comité hizo público el informe en su aspecto sustancial tanto en el diario “La Nación” como luego en la revista “Noticias” del 25/11/2001 (conf. fs. 159/161), donde se mencionaron una serie de conocidas empresas que contaminan el Riachuelo. Por lo que hasta ahora no puede apreciarse la presencia de un ocultamiento o retaceo de

una información que necesariamente deba hacerse pública mediante solicitadas para evitar consecuencias de tal gravedad que justifiquen esa acción estatal.

En definitiva, el derecho afectado más radica en una apreciación personal de la actora que en un agravio concreto al ejercicio de un derecho, de manera que este agravio es meramente conjetural e hipotético, en la medida en que no se acreditó la existencia de una ilegalidad o arbitrariedad manifiestas en la actuación estatal (arts. 43 CN. y 1 ley 16983), más allá, por cierto, de que pueda ser objeto particular de opinión o crítica (y, eventualmente, adopción de algún otro tipo de remedio jurídico) la acción u omisión de las autoridades públicas, estatales, provinciales y municipales a quienes está dirigida la información suministrada por el Comité y que son las responsables del ejercicio del poder de policía ambiental.

Por el contrario, con la información dada la entidad actora puede contar con los elementos necesarios para difundir, intervenir y actuar ante los órganos públicos competentes en defensa de la protección ambiental, conforme resulta de su objeto fundacional.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal resuelve: desestimar los agravios de la actora y, en su consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de ellos, con costas de esta alzada a la vencida por no existir mérito para la dispensa (art. 68 CPCCN.). Se deja constancia de que el Dr. Licht no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RUN.).— Néstor H. Buján.— Pedro J. J. Coviello.

(1) LA 1995-A-26 – (2) ALJA 1967-A-500

Contenido del derecho-deber de información ambiental

1. Por lo novedoso de la cuestión, la complejidad del tema y la prudencia del tribunal, resulta de enorme relevancia doctrinaria jurisprudencial el fallo recaído en la causa “Fundación Accionar Preservación Ambiente Sustentable v. Comité Ejecutor Plan Gaym Cuenca Matanza-Riachuelo y otro s/amparo”, dictado por la sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo Federal. Se trata del alcance, modalidad y contenido del derecho de información ambiental: un tema de base constitucional que sirve no sólo para definir la impronta de la gestión ambiental—pública y privada—, sino que también constituye un denominador común de los “nuevos derechos” de incidencia colectiva, dentro

de los cuales se inscribe, con ropaje privilegiado, el derecho ambiental.

2. Frente a la pretensión de la actora (una entidad ambientalista u ONG. ambiental) de obtener una detallada y fundada descripción e información pública de todo el conocimiento que poseen los demandados—el Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental y de Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo y el Ministerio de Infraestructura de la Nación (SOP.-Subsecretaría de Recursos Hídricos)— sobre el origen de la contaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo, y en particular de todas las empresas responsables de la misma, que debieran haber sido publicados en razón del objetivo para el que el Comité ejecutor fuera creado; como, asimismo, la pretensión de que el Estado a través de sus órganos, mediante una solicitada, haga conocer la lista de las empresas que contaminan el Riachuelo, el tribunal actuante estableció claramente los límites que caracterizan este derecho, sin desmedro de reconocer la efectividad del mismo.

3. Así, en sentencia, la Cámara sostuvo que “La concreta información sobre el origen y la responsabilidad” de la contaminación que la accionante requiere en su demanda, que le fuera administrada, aparece adecuadamente satisfecha en autos a través del listado que el Comité Ejecutor adjuntara en autos, del que surgen las empresas con potencial carga contaminante sobre la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, con indicación de su nombre, domicilio, tipo de actividad industrial, caudal vertido y destino, medidos por los parámetros indicadores de materia orgánica DBO. y DQD., tomados a la salida de su proceso industrial.

4. También dijo que: “La obligación de informar de los organismos públicos en materia ambiental se aplica a todo aquel que pueda tener interés en que le sea satisfecho ese derecho; distinto es que ese derecho a ser informado genere un deber en la Administración Pública a publicar toda información ambiental por ‘todos los medios tanto escritos como televisivos’ habida cuenta de que tal deber no surge de la Carta Magna (LA 1995-A-26)” o de norma legal alguna”.

5. Finalmente, “Cuando la Administración hace público un informe en sus aspectos sustanciales, no puede alegarse la presencia de ocultamiento o retaceo de una información que necesariamente deba hacerse pública”. En síntesis, no se puede pretender bajo la invocación del derecho de acceso a la información ambiental que “la Administración asuma un comportamiento que no está exigido explícitamente por las normas legales y reglamentarias o que pueda surgir implícitamente del ordenamiento”.

6. El derecho de información ambiental aparece previsto como uno de los instrumentos de la política y gestión ambiental en el art. 8 ley 25675 (LA 2002-D-4836)—de presupuestos mínimos— General del Ambiente. A su vez, la misma ley, arts. 16, 17, 18, contiene un régimen amplio de regulación

que pone en cabeza de las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, el deber de proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Pero, a su vez, establece un límite, en cuanto declara que "todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada".

7. Este régimen de ley se integra con un mandato destinado a la autoridad de aplicación, que "deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información" que administre los datos significativos y relevantes del ambiente y evalúe la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del COFEMA.

8. Por último, "Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación".

9. En otro orden, cabe destacar que la Ley de Presupuestos Mínimos 25612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios dispone en su art. 19 que "las autoridades provinciales y las de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevarán y mantendrán actualizados los registros que correspondan, en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos industriales. La información obtenida por los mismos deberá integrarse en un sistema de información integrado, que será administrado por la autoridad ambiental nacional y de libre acceso para la población, a excepción de la información que deba considerarse de acceso restringido, por afectar derechos adquiridos o a la seguridad nacional".

10. Se ha dicho con razón que la información ambiental tiene una dimensión particularmente interesante desde el punto de vista jurídico, en cuanto presupuesto para el disfrute, ejercicio y protección de determinados derechos como el de la salud o el de la preservación de un medio ambiente adecuado, en nuestro caso (Mateo, Ramón M., "Tratado de derecho ambiental", 1991, Ed. Trivum, p. 122).

11. "La participación pública y el acceso a la información resultan imprescindibles para avanzar en la senda del desarrollo sostenible, el medio ambiente es cuestión de todos. En ese orden de ideas, el acceso por parte de los ciudadanos a la información ambiental es un pilar esencial en el establecimiento de sistemas adecuados de participación pública, y por lo tanto, un instrumento básico en la consecución de una

política ambiental efectiva" (Sanchis Moreno, Fe, "El derecho de libre acceso a la información ambiental: buenas prácticas", Valencia, 11/4/1997, en página Terra, vía Internet).

12. Por información ambiental se entiende "cualquier información disponible en forma escrita, visual, oral o en forma de base de datos sobre el estado de las aguas, el aire, la fauna, las tierras y los espacios naturales, y sobre las actividades (incluidas las que ocasionan molestias como el ruido) o medidas que les afecten o puedan afectarles, y sobre las actividades y medidas para protegerlas, incluidas las medidas administrativas y los programas de gestión del medio ambiente".

13. El derecho de información ambiental, aunque materialmente de carácter instrumental, formalmente constituye un derecho sustantivo de titularidad colectiva, genéricamente atribuido a todas las personas que deseen ejercitarlo que no estén obligadas "a probar un interés determinado" (Mateo, Ramón M., "Nuevos instrumentos cooperativos para la tutela ambiental", 1993, Ed. Idearum, Universidad de Mendoza, p. 26). El derecho a la información está estrechamente ligado a la participación como instrumento destinado a aumentar la eficacia de la política ambiental y es su corolario (Prieur, Michel, "Droit de l'Environnement", 1991, Ed. Dalloz, p. 91).

14. Los antecedentes del reconocimiento del derecho de libre acceso a la información ambiental los encontramos en la legislación sueca de 1766, reformada en 1949 (Fernández, Luis, "Derecho a la información ambiental", en La Ley, Suplemento de Derecho Ambiental, Ed. Farn, año VII, n. 3, 14/11/2000).

15. En Estados Unidos este derecho está contemplado en la "Ley sobre Planificación para Emergencias y Derecho de la Comunidad de Saber" (*Emergency and Planning and Community Right To Know Act*) y en la "Ley sobre Libertad de Acceso a la Información" (*Freedom of Information Act*), adoptada en 1996 (Lavallo Cobo, Dolores, "El derecho de acceso a la información ambiental", La Ley, Suplemento de Derecho Ambiental, Ed. Farn, año IV, n. 2, 26/8/1997). Otro ejemplo es el Acta del Sol Brillante, que ordena que las reuniones de los organismos públicos sean abiertas a la observación del público, aunque con ciertas excepciones (Mc. Alpine, Jan - Le Donne, Pat, "El gobierno de los Estados Unidos, la participación pública, el comercio internacional y el medio ambiente", ps. 259 y ss., en la obra colectiva "Comercio internacional y medio ambiente", 1995, Espacio Editorial).

16. Se ha visto que la Declaración de Río de 1992 recoge el derecho a la información ambiental, en el principio 10 de la misma, cuando proclama que "el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los ma-

teriales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".

17. A su vez, la Agenda 21, párr. 23.2, expresa que "uno de los requisitos fundamentales para alcanzar el desarrollo sostenible es la amplia participación de la opinión pública en la adopción de decisiones. Además, en el contexto más concreto del medio ambiente y el desarrollo se ha hecho evidente la necesidad de emplear nuevas formas de participación. Se trata de la necesidad de que las personas, los grupos y las organizaciones participen en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, conozcan el mecanismo de adopción de decisiones y participen en él, sobre todo cuando exista la posibilidad de que esas decisiones afecten a las comunidades donde viven y trabajan. Toda persona, grupo u organización debería tener acceso a la información relativa al medio ambiente y el desarrollo con que contarán las autoridades nacionales, incluso a la información acerca de productos y actividades que tuvieren consecuencias importantes para el medio ambiente o hubiera probabilidades de que las tuvieran, así como a la información sobre las medidas de protección del medio ambiente".

18. En cuanto a las limitaciones al acceso a la información, puede ser denegado cuando, conforme el marco legal nacional e internacional, la entrega de la información afectara la confidencialidad de los procesos de la autoridad pública, las relaciones internacionales y la defensa nacional, la seguridad pública, asuntos que están siendo juzgados, confidencialidad comercial e industrial (incluida la propiedad intelectual) y la confidencialidad de los datos de las personas.

19. En el ámbito del Derecho Comunitario europeo, es el "Cuarto Programa Marco de Acción en materia de Medio Ambiente" el que recoge la necesidad de contar con una norma regional que reconozca este derecho en todos los Estados Miembros. La iniciativa para la adopción de dicha norma la tuvo el Parlamento Europeo en 1985. Sin embargo, no es hasta 1990, con más exactitud el 7/6/1990, cuando se adopta la directiva 90/313/CEE, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente.

20. La Constitución Nacional de 1994 incorporó el llamado "Derecho a la información en materia ambiental", en el art. 41, en cuanto establece que "Las autoridades proveerán a la protección de ese derecho a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales" (Bidart Campos, Germán, "Manual de la Constitución reformada", t. II, 1998, Ed. Ediar, p. 88).

21. Se ha dicho que "todo lo que tenga vinculación con el derecho a la información, tiene carácter operativo, siempre que no existan restricciones razonables establecidas por ley. Por tal motivo, brindar información ambiental es una obligación operativa, que alcanza no sólo al Poder Ejecutivo, sino también al Legislativo y al Judicial tanto en el ámbito nacional como local" (Quiroga Lawé, Humberto, "Constitución Argentina comentada", 1997, p. 209, Ed. Zavallía, citado por Pigretti, Dolores, Perednik, Alicia, López, Juan, Fottu, Maricel, Fernández, Mónica, "Derecho de acceso a la información ambiental", número especial Derecho Ambiental, JA del 7/3/2001, p. 51, n. 6236).

22. También, que en virtud el art. 41 CN, "el Estado asume, en orden a la información, dos deberes: uno, recolectarla y procesarla debidamente; es decir, el Estado debe informarse él mismo, lo cual presupone -entre otras muchas cosas- una vigilancia y un control permanente para conocer las situaciones real o potencialmente riesgosas o dañinas; el otro deber consiste en suministrar y difundir la información acumulada y actualizada, todo ello de modo eficaz y constante" (Bidart Campos, Germán, "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", t. I-B, 2001, Ed. Ediar, p. 235).

23. La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, además de garantizar el acceso a la información (art. 12 inc. 2), en el capítulo 4º, "Ambiente", establece que: "Toda persona tiene derecho, a su solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas". La ley 303 sancionada por la legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, establece en su art. 1 el derecho de toda persona a solicitar y recibir información sobre el Estado y la gestión del ambiente y de los recursos naturales, sin necesidad de invocar interés especial alguno que motive tal requerimiento (García Conto, Silvina - Caero, Federico, "Ley de acceso a la información ambiental en la búsqueda de la transparencia y la eficiencia", en La Ley, Suplemento de Derecho Ambiental, Ed. Farn, 20/6/2000).

24. Es importante destacar que "la ley incluye como objeto del derecho a la información a toda investigación, dato o informe concerniente al estado del ambiente y de los recursos naturales, así como también, a las declaraciones de impacto ambiental de obras públicas o privadas proyectadas o en proceso de ejecución y a los planes y programas, públicos y privados, de gestión del ambiente y de los recursos naturales y las actuaciones o medidas de protección referidas al mismo" (Díaz Araujo, Mercedes, "Los derechos de acceso a la información ambiental y a la educación ambiental", número especial, "Derecho Ambiental", JA del 7/3/2001, p. 42), pero contiene un régimen de limitaciones.

25. Así exceptúa de la regla a la información resguardada o protegida por leyes especiales, a aquella que pueda afectar

la esfera de la privacidad de las personas o que se vincule a inspecciones y otros procedimientos a llevarse a cabo por el Gobierno de la Ciudad, antes de su realización. Además, la ley incluye como objeto de esta obligación a toda aquella información que pueda encontrarse en poder de cualquier autoridad, organismo e institución pública, incluyendo a sus contratistas, concesionarias y empresas privadas que presten servicios públicos en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

26. En la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (LA 1994-C-3809), el art. 28 (que consagra el derecho ambiental) dispone que la provincia, en materia ecológica, deberá "garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales". A su vez, el art. 38 declara que los consumidores y usuarios tienen derecho "a una información adecuada y veraz". Los arts. 26 a 28 ley 11723 (LA 1996-A-757) de Medio Ambiente de la provincia de Buenos Aires regulan el Sistema Provincial de Información Ambiental, a tenor de las siguientes normas: "Las entidades oficiales tendrán la obligación de suministrar a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que así lo soliciten, la información de que dispongan en materia de medio ambiente, recursos naturales y de las declaraciones de impacto ambiental conforme lo dispuesto en el art. 20 parte 2ª. Dicha información sólo podrá ser denegada cuando la entidad le confiera el carácter de confidencial".

27. "El Poder Ejecutivo provincial, a través de la Subsecretaría de Política Ambiental, instrumentará el Sistema Provincial de Información Ambiental, coordinando su implementación con los municipios. Dicho sistema deberá reunir toda la información existente en materia ambiental proveniente del sector público y privado, y constituirá una base de datos interdisciplinaria accesible a la consulta de todo aquel que así lo solicite". "El sistema de información ambiental se organizará y mantendrá actualizado con datos físicos, económicos, sociales, legales y todos aquellos vinculados a los recursos naturales y al ambiente en general" (Lago, Daniel, "Derecho a la información y participación comunitaria en la Ley Ambiental de la provincia de Buenos Aires", en Número Especial Derecho Ambiental, JA 1996-IV-927).

El fallo que se comenta —que aprobamos— deja sentado una pauta razonable de limitación en el derecho-deber de información ambiental, sin por ello contrariar la potencialidad del mismo.

Néstor A. Cafferatta

DERECHO DE FAMILIA

Violencia familiar – Denuncia – Orden de reintegro de la víctima al domicilio – Oportunidad

1 – La ley 24417 —de Protección contra la Violencia Familiar— estableció un sistema especial por medio del cual toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar puede denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar las medidas cautelares conexas.

2 – Es de aplicación el art. 4 inc. c ley 24417 ("...ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor") ante la toma de conocimiento de los hechos que motivan la denuncia por parte del magistrado interviniente, pero no cuando ya han transcurrido más de quince meses desde el inicio de estas actuaciones.

C. NAC. CIV., sala H, 14/7/2003 – B. E. J. v. C. H. L.

2ª INSTANCIA.— Buenos Aires julio 14 de 2003.— Considerando: Vienen estos autos a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el denunciado a fs. 51 contra las medidas adoptadas en la audiencia celebrada a fs. 50 y vta., cuyo memorial obra a fs. 57/9 vta., cuyo traslado fue contestado a fs. 61/4 vta.

La ley 24417 —de Protección contra la Violencia Familiar (1)— estableció un sistema especial por medio del cual toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar puede denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar las medidas cautelares conexas.

En este régimen el juez interviniente —luego de tomar conocimiento de los hechos que motivan la denuncia— se encuentra facultado para adoptar tanto las medidas cautelares que establece el art. 4 inc. c ley 24417 como también otras que —a petición de parte— aparecen como más idóneas o aptas para asegurar provisoriamente el derecho invocado, potestad que sólo tiene una limitación, basada en la limitación en el tiempo. En este sentido el art. 4 párr. final prescribe: "El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa".

Se ha decidido que los magistrados están facultados para decretar medidas cautelares, para evitar perjuicios

irriminables e irreparables, lo que no puede tener otro significado que poner en manos de la justicia los elementos que sean necesarios para la mejor custodia de los derechos litigiosos (C. Nac. Civ., sala E, del 12/10/1977, ED 80-635).

Sobre el carácter de las medidas que en procesos como el de autos se adoptan, se ha decidido que las medidas urgentes de amparo a las víctimas de la violencia familiar en modo alguno implican un decisorio de mérito que declare a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen. Basta con la sospecha de maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente el maltratado, y la verosimilitud de la denuncia para que el juez pueda adoptar disposiciones que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares, como lo es la exclusión del denunciado como agresor, o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (C. Nac. Civ., sala A, resolución 196280, del 14/6/1996; id., id., resolución 330862, del 25/9/2001; id., sala C, resolución 216644, del 17/4/1997; id., id., resolución 330070, del 11/12/2001).

Surge del acta obrante a fs. 50 y vta. que el juez ofreció en reiteradas oportunidades a las partes que aportaran una solución a sus diferencias, llegando incluso a suspender el trámite de las actuaciones (ver fs. 47). Sin embargo, aquel objetivo no fue alcanzado, circunstancia que motivó al juez de grado disponer las medidas indicadas en los ptos. I y II de fs. 50 vta., e indicando un plazo de duración de las medidas, período en el que instó a las partes a encontrar la solución a los problemas conyugales y de atribución del hogar conyugal y/o liquidación de los bienes de la sociedad conyugal.

Cabe destacar que el apelante critica las medidas adoptadas (exclusión del hogar conyugal del denunciado, y mantener la prohibición de acercamiento oportunamente decretada), pero parece olvidar la naturaleza cautelar de aquéllas, así como su carácter provisorio (seis meses desde la celebración de la audiencia). En este sentido, las críticas que efectuara en su memorial, aparecen como infundadas. No obstante, es del caso señalar que a efectos de un mejor análisis de las cuestiones planteadas debe evaluarse cada una en forma separada.

En primer lugar, surge de autos que en la audiencia celebrada el 31/5/2002, con la participación de la parte denunciante y el letrado de la parte denunciada, el a quo fijó una cuota de \$ 600 (ver fs. 18), decisión que en esta instancia se encuentra firme, por lo que las críticas sobre el monto son absolutamente extemporáneas. Es cierto que el aquí apelante ofreció en la audiencia del día 26/3/2003 abonar

una suma sustancialmente inferior, pero ésta no fue aceptada por la alimentista. No sólo contaba con la posibilidad de apelar la suma concedida por alimentos a favor de su esposa, sino que tenía otros medios procesales para requerir su disminución, supuesto que ni siquiera fue planteado luego de más de un año de su fijación.

También se opone el apelante a su exclusión del hogar conyugal. En este sentido, cabe señalar que en la especie no es de aplicación el art. 4 inc. c ley 24417 ("...ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor"), pues éste se aplica a un supuesto distinto, esto es, al que se da ante la toma de conocimiento de los hechos que motivan la denuncia por parte del magistrado interviniente, pero no cuando ya han transcurrido más de quince meses desde el inicio de estas actuaciones.

A ello cabe agregar que la denunciante debió probar fehacientemente cuál era el fundamento o el beneficio que aportaba la medida solicitada, mas al no cumplir con la debida acreditación no puede hacerse lugar a esta altura a la exclusión del denunciado solicitada, ni al posterior reintegro de la denunciante al hogar conyugal. Motivos prácticos fundan esta medida, pues ante el carácter provisorio de la medida, esto es, limitada en el tiempo, resulta adecuado mantener la situación actualmente vigente hasta el vencimiento del plazo estipulado (el Sr. H. L. C. en el domicilio sito en Dr. Nicolás Repetto 955, piso 13 C, de Capital Federal, y la Sra. E. J. B. en la calle Echeandía 4847, piso 3 D, de Capital Federal, junto con su hija L. C. C.), o hasta que las partes arriben a un acuerdo al respecto.

Por los fundamentos expuestos, el tribunal resuelve: Revocar parcialmente el decisorio de fs. 50 y vta. en cuanto ordena la exclusión del hogar conyugal de H. L. C., debiendo mantenerse las partes en los domicilios denunciados hasta que arriben a un acuerdo al respecto, o hasta que venza el plazo fijado en la audiencia del día 26/3/2003. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, atento a las características del caso y el vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 69 CPCCN. (2)). Regístrese y devuélvase a primera instancia, encomendándole la notificación de la presente juntamente con la providencia que hace saber la devolución de los autos.

(1) LA 1995-A-7 – (2) t.o 1981, LA 1981-B-1472.